

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial principal no presenta Sanción Disciplinaria Sírvese Proveer.

Palmira, 19 de Abril de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 435

Palmira (Valle), diecinueve (19) de abril de 2021

El señor JULIO CESAR LOPEZ CORTES mayor de edad y vecino de este Municipio, presenta a través de gestora judicial –demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora SORAIDA MOJICA ALDANA mayor de edad y vecina del país de España la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

PRIMERO: No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 4º. del artículo 6º. del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

SEGUNDO: En el poder no se está demandado a la señora SORAIDA MOJICA ALDANA, tendiendo a confundirse con un mutuo acuerdo

TERCERO: En el hecho octavo de la demanda, se manifiesta que los señores López – Mojica, realizaron el divorcio de mutuo acuerdo en Granadilla de Abona España en septiembre de 2019, siendo así, lo que debe impetrarse es el procedimiento judicial llamado Exequátur.

CUARTO: No se aporta la copia del Divorcio tal como se refiere en el anexo 5 del libelo genitor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

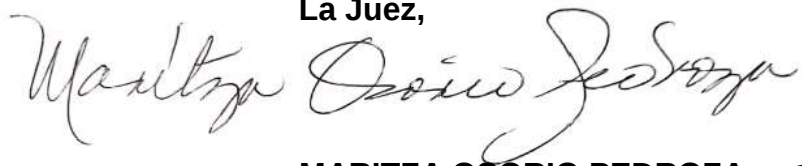
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor JULIO CESAR LOPEZ CORTES en contra de la señora SORAIDA MOJICA ALDANA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 66.661.075 expedida en el Cerrito Valle y TP No 223.699 del C.S .de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 68 _hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 20 de Abril de 2021

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b897bd63f884ed9f2852db0b965fce4552d78ac18dfe8dc46025b62b73cfc80

Documento generado en 19/04/2021 02:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>